

ACUERDO CT/51/2024**ACUERDO DE CONFIRMACIÓN DE CLASIFICACIÓN RESERVADA PARCIAL DE LA PROPUESTA ECONOMICA DE GRUPO DE SEGURIDAD PRIVADA BALAM DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2025.****ANTECEDENTES**

- I. Que en fecha 17 de noviembre de 2025, se recibió en la Unidad de Transparencia solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **240477425000132**, la que fue radicada con el número de expediente **CEEPAC/UIP/004/INF/163/2025**, y en la que se requiere lo que a continuación se indica:

(..)

Sea o no persona al servicio de una empresa de Seguridad Privada, o bien, se trate de alguna persona servidora pública integrante de una corporación de Seguridad Pública, municipal, estatal o nacional, ¿Con qué tipo de armamento cuenta para el resguardo de la entrada de sus oficinas?

(...)

- II. Que en fecha 19 de noviembre de 2025, se notificó a la Dirección de Recursos Materiales la solicitud en cita, para que de acuerdo con sus facultades diera atención a la misma.
- III. En fecha 01 de diciembre de 2025, se recibió en la Unidad de Transparencia de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, memorando de la C.P. Elizabeth Carrillo Sánchez, Directora de Recursos Materiales, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información reservada parcial respecto a la propuesta económica **de grupo de seguridad privada BALAM de fecha 17 de febrero de 2025**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica, patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y

reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

SEGUNDO. Como organismo autónomo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí es sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en la fracción XXXV del artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Como lo establece los artículos 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y 13 y 15 apartado A fracción II del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del organismo electoral, el Comité de Transparencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen las áreas administrativas del organismo electoral local, mediante el acuerdo correspondiente.

CUARTO. De conformidad con el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

QUINTO. Que la clasificación de información, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia local, es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la normatividad señalada.

SEXTO. El artículo 115 de la normativa de transparencia en el Estado, señala que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, entre otros.

SEPTIMO. El artículo 117 de la Ley de Transparencia local, establece que cuando se actualice alguno de los supuestos de clasificación y se niegue la información esta deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia. Para lo anterior, debe motivarse la clasificación, señalándose las razones, motivos o circunstancias que llevaron a establecer que el caso en particular se ajusta a las previstas en el artículo 129 de la normativa invocada en materia de transparencia.

OCTAVO. En el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, señala que para solicitar la clasificación de la información como reservada deberá aplicarse la prueba de daño justificando que:

- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

NOVENO. De acuerdo con el artículo 120 de la norma de transparencia a nivel local señala que la clasificación de la información se realizará cuando:

- I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

DÉCIMO. El artículo 121 de la multicitada norma de transparencia, menciona que los documentos clasificados parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

DÉCIMO PRIMERO. El artículo 123 de la norma de transparencia local, establece que los lineamientos en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

DÉCIMO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 128 de la Ley de Transparencia Local el acuerdo de clasificación deberá contener por lo menos:

- I. *La fuente y el archivo donde se encuentra la información;*
- II. *La fundamentación y motivación del acuerdo;*
- III. *El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;*
- IV. *El plazo por el que se reserva la información;*
- V. *La designación de la autoridad responsable de su protección;*
- VI. *Número de identificación del acuerdo de reserva;*
- VII. *La aplicación de la prueba del daño;*
- VIII. *Fecha del acuerdo de clasificación, y*

IX. La rúbrica de los miembros del Comité.

DÉCIMO TERCERO. El artículo 129 de la Ley de Transparencia señala que la información podrá clasificarse como reservada la que:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
 - II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
 - III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:**
- IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
 - V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
 - VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
 - VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
 - VIII. Afecte los derechos del debido proceso;
 - X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
 - XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
 - XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 29 fracción VIII del Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana señala que la Dirección

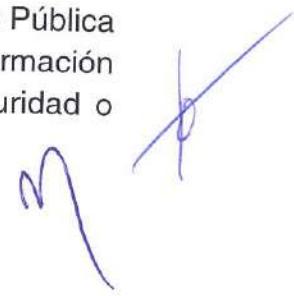
Ejecutiva de Administración y Finanzas como responsable de los procesos de recursos materiales y que organizacionalmente dicha dirección cuenta con la Dirección de Recursos Materiales, misma que es la responsable de llevar a cabo dicha atribución.

DÉCIMO QUINTO. En atención a lo solicitado por la C.P. Elizabeth Carrillo Sánchez Directora de Recursos Materiales, se advierte que existe una razón fundada y motivada para clasificar la información relativa a el número de guardias de seguridad, así como al equipo de trabajo de las personas que fungen como guardias de seguridad, información contenida en la propuesta económica **de grupo de seguridad privada BALAM de fecha 17 de febrero de 2025** en virtud que se estaría poniendo en riesgo la vida, seguridad e integridad de las personas que tienen encomendada la seguridad de este organismo electoral, así como del funcionariado electoral adscrito a esta institución, en atención a que se actualiza el supuesto de clasificación de información reservada previsto en el artículo 129 fracción IV la Ley de Transparencia Local, debido a que articulado establece que es susceptible de clasificarse como reservada la información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Además, y tal como lo refiere la Directora de Recursos Materiales del Organismo Electoral al realizar la prueba de daño, la información que se solicita clasificar como reservada no corresponde a violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o en su caso, de información relacionada con actos de corrupción, siendo casos en los que no es viable la reserva de información y a su vez la clasificación de información se realiza atendiendo al principio menos restrictivo con la intención de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía.

Por otro lado, se observa que la temporalidad de clasificación de la información es la idónea, puesto que es el periodo que persiste las condiciones de contratación del personal de seguridad de este Consejo Electoral, siendo este de 1 (un) año.

Es por eso, que resulta procedente confirmar la clasificación de información reservada parcial solicitada por la C.P. Elizabeth Carrillo Sánchez Directora de Recursos Materiales de CEEPAC, con fundamento en lo establecido en el artículo 122 y 129 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí, precepto legal que señala como información reservada, aquella información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.



Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E:

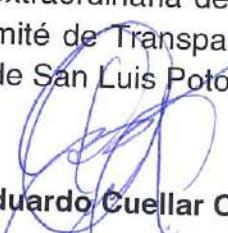
ACUERDO CT/51/2024.-

PRIMERO. Se confirma la determinación de la C.P. Elizabeth Carrillo Sánchez Directora de Recursos Materiales de CEEPAC de clasificar como reservada la información relativa a el número de guardias de seguridad, así como al equipo de trabajo de las personas que fungen como guardias de seguridad información contenida en la propuesta económica de grupo de seguridad privada **BALAM de fecha 17 de febrero de 2025**.

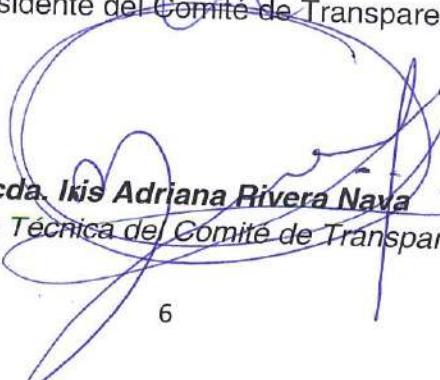
SEGUNDO. - Se instruye a la C.P. Elizabeth Carrillo Sánchez, Directora de Recursos Materiales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las anotaciones en el expediente donde se encuentra archivada la propuesta económica de grupo de seguridad privada **BALAM de fecha 17 de febrero de 2025** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Así mismo, se designa a quien ocupe la Titularidad del área de Recursos Materiales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como responsable de la protección de la información reservada.

Notifíquese a la parte peticionaria y la titular de la Dirección de Recursos Materiales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El acuerdo fue aprobado en la sesión extraordinaria de fecha 02 de diciembre de 2025, por unanimidad de votos del Comité de Transparencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.


Mtra. Luis Eduardo Cuellar Ochoa

Presidente del Comité de Transparencia


Lcda. Iris Adriana Rivera Nava

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia